

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, el expediente digital, informándole que la demandada.

Control de términos:

Fecha en que recibe notificación Física 2023	25 de mayo de
Se dejan pasar 2 días (art 8° Ley 2213/2022) 2023	26 y 29 de mayo de
Fecha en que se surte la notificación personal 2023 Traslado para contestar veinte (20) días junio de 2023	30 de mayo de 31 de mayo hasta el 29
La demandada guardó silencio.	

Para proveer. -

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Auto:	164
Actuación:	Divorcio
Demandante:	José Antonio Ocampo
Demandada:	Yennifer Saavedra
Radicado:	76001-31100-01-2022-00303-00
Providencia:	Auto de trámite.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se tendrá por notificada en debida forma a la demandada, igualmente por no contestada la demanda ya que no se presentó escrito en dicho sentido.

Por lo anterior, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., teniendo en cuenta la falta de contestación a la demanda, se presumieran por ciertos los hechos susceptibles de confesión, en concordancia con el artículo 191, por tal razón procede el despacho a revisar hecho por hecho a efectos de establecer si se pueden presumir por ciertos.

Hecho Primero: se tiene probado que JOSÉ ANTONIO OCAMPO y YENNIFER SAAVEDRA contrajeron matrimonio civil el día 6 de enero de 2015, inscrito y celebrado ante la Notaria Diecinueve (19) del Círculo de Cali, bajo indicativo serial 6142557.

Hecho Segundo: se tendrá por cierto que Durante la vida matrimonial procrearon a JUAN JOSÉ OCAMPO SAAVEDRA, quien actualmente es menor de edad y cuenta con 10 años edad, tal como se demuestra con la respectiva fotocopia del registro civil de nacimiento

Hecho Tercero y Quinto: Se tendrá por cierto que la sociedad conyugal se encuentra vigente y siendo el domicilio conyugal la Calle 13D N° 57 – 39, barrio Primero de Mayo del municipio de Santiago de Cali y residencia que aún conserva el demandante, JUAN JOSE OCAMPO SAAVEDRA.

Hecho Cuarto: Es un hecho susceptible de confesión, por tanto, se tendrán por cierto, con el silencio asumido por la parte demandada, de incurrió en causal de divorcio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 8 del Artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 1a. de 1976, y reformado por la Ley 25 de 1992, consistente en *“la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

Hecho Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo: Son hechos que admite confesión, por tanto, se tendrán por ciertos, con el silencio asumido por la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se darán por ciertos los hechos de la demanda, y al no haber pruebas que practicar, se aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental, siendo procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la señora YENNIFER SAAVEDRA, por notificada personalmente de auto admisorio de la demanda el 30 de mayo de 2023.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda.

TERCERO: Téngase como prueba la fotocopia de la cédula de Jose Antonio Ocampo; el registro civil de nacimiento de Jose Antonio Ocampo, expedido por la Notaría Segunda de Cali; fotocopia de la Cédula de YENNIFER SAAVEDRA; registro Civil de nacimiento de YENNIFER SAAVEDRA, expedido por la Notaría Tercera de Cali; fotocopia de la tarjeta de identidad del niño JUAN JOSE OCAMPO SAAVEDRA; registro civil de nacimiento del niño JUAN JOSE OCAMPO SAAVEDRA, nacido el 9 de mayo de 2011, NUIP. 1.109.119.701, indicativo serial 43959845, inscrito en la Notaria Tercera de Cali; registro civil de Matrimonio de JOSE ANTONIO OCAMPO y YENNIFER SAAVEDRA, contraído en la Notaría Diecinueve de Cali, el 06 de enero de 2015, indicativo serial 6142557.

CUARTO: Téngase por ciertos los hechos de la demanda, los que se tienen probados con las pruebas allegadas y confesión de la demandada.

QUINTO: Dictar sentencia de plano, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

JUEZA

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

VCS/29/01/2024



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA

ESTADO No. 016

EN LA FECHA 2 DE FEBRERO DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS
LIDA STELLA SALCEDO FASCON